



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto de resolución: Reconocimiento Oficial de Compartimento en el ámbito de la Producción Porcina Argentina.

Buenos Aires,

VISTO el EX-XXXX-XXXXXXXXX-APN-DNTYA#SENASA del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley 27.233 y el Decreto N° 1585 del 19 de Diciembre de 1996, las Resoluciones N° 343 del 18 de mayo de 2005 y N° 474 del 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) establece las recomendaciones para la aplicación y el reconocimiento de compartimentos y los criterios para evaluar el bienestar animal en sistemas de producción de cerdos.

Que en el Capítulo 4.4 del Código de los Animales Terrestres de la OIE se establecen recomendaciones para la compartimentación de establecimientos de producción y también para la zonificación, las cuales pueden ser aplicadas por los países miembros para definir en su territorio “subpoblaciones de animales” de estatus sanitario específico a efectos de ejercer un control sobre una enfermedad o de favorecer el comercio internacional.

Que el Capítulo 4.5 del Código de los Animales Terrestres de la OIE establece un marco estructurado para la aplicación de un compartimento y las acciones de supervisión y control que la Autoridad sanitaria realizará para

el reconocimiento.

Que el artículo 4.5.3 de dicho capítulo describe los factores físicos, espaciales o locales que afectan a la bioseguridad del compartimento, factores infraestructurales, el plan de bioseguridad y sistema de trazabilidad para el reconocimiento de un compartimento.

Que el artículo 4.5.4 de dicho capítulo describe que se debe documentar para reconocimiento de un compartimento.

Que el artículo 4.5.5 de dicho capítulo describe las actividades de vigilancia respecto de las cuales se definirá el compartimento para su reconocimiento.

Que la República Argentina es libre de Peste Porcina Africana y Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino.

Que la República Argentina está reconocida por la OIE como país libre de fiebre aftosa, con zonas donde se aplica y zonas donde no se aplica la vacunación y también como país libre de Peste Porcina Clásica.

Que la normativa existente, permite certificar establecimientos libres de Enfermedad de Aujeszky y Brucelosis Porcina.

Que la Gastroenteritis Trasmisible del Cerdo es una enfermedad de denuncia obligatoria ante la OIE.

Que el sector de producción primaria solicitó conformar compartimentos con establecimientos que acrediten estándares sanitarios diferenciados y superiores.

Que se requiere establecer una regulación que establezca el procedimiento para el reconocimiento por parte de la autoridad sanitaria nacional, y luego acceder a nuevos mercados internacionales.

Que la Comisión Nacional Asesora de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado la debida intervención que le compete.

Que el Consejo de Consultivo del SENASA ha tomado conocimiento de la presente normativa no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 8º, inciso e) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1.996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- **Aprobación.** Se aprueba el procedimiento para el reconocimiento oficial por parte del Servicio

Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de Autoridad Sanitaria, de compartimento libre de determinada enfermedad/enfermedades en la producción porcina, conforme las recomendaciones y conceptos técnicos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) **COMPARTIMENTACIÓN:** procedimiento que utiliza un país o zona para definir en su territorio a subpoblaciones de animales a efectos de preservar un estatus determinado respecto a una enfermedad o un conjunto de enfermedades o del comercio internacional, ajustándose a las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y conforme sus capítulos referidos a compartimentación se vaya actualizando.

b) **COMPARTIMENTO:** es una subpoblación animal mantenida en UNA (1) o varias explotaciones interrelacionadas, bajo un mismo sistema de gestión de la bioseguridad e infraestructura productiva, que en su conjunto contribuyen a una separación epidemiológica con poblaciones de diferente estatus sanitario.

c) **COMPONENTES:** explotaciones y unidades productivas conexas que forman parte de un compartimento, tales como granjas comerciales mono y multisitio, granjas de genética, plantas de alimento, plantas de faena o cualquier otra estructura productiva asociada.

ARTÍCULO 3°.- Inscripción. Los interesados de los establecimientos de producción porcina, interesados en obtener el reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre para una enfermedad/enfermedades determinada/s, deben presentar pruebas documentadas, con carácter de declaración jurada ante el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**, a través de la modalidad que este determine. Las pruebas documentales deben cumplir con las recomendaciones de los artículos 4.5.3, 4.5.4 y 4.5.5 del Capítulo 4.5 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

ARTÍCULO 4°.- Vigilancia epidemiológica. Los componentes del compartimento deben complementar las pruebas documentales según lo que establece el artículo 4.5.5 del Capítulo 4.5 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y, cuando corresponda, el o los capítulo/s específico/s de la/s enfermedad/es considerada/s en el compartimento, con la presentación de un diseño de muestreo estadísticamente representativo de la población en estudio, que incluya las particularidades de cada enfermedad y la frecuencia de los diagnósticos de laboratorio acorde al riesgo de ingreso de la enfermedad.

a) **Competencia diagnóstica:** Los análisis de laboratorio se realizan en laboratorios oficiales o autorizados oficialmente.

b) **Pruebas diagnósticas:** Las pruebas diagnósticas que se utilizan son las prescriptas en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. Si no están descriptas en dicho manual, se emplean las técnicas de referencia que determine el laboratorio oficial.

ARTÍCULO 5°.- Evaluación del reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre. La documentación presentada por el solicitante y los informes de la visita de inspección realizada por el SENASA es evaluada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL** del SENASA, en su versión original o sus modificaciones posteriores, quien emitirá un dictamen al respecto.

ARTÍCULO 6°.- Verificación. El compartimento estará bajo supervisión y control del cumplimiento de las condiciones declaradas en la documentación mencionada en los Artículos precedentes como instancia previa al

otorgamiento del reconocimiento oficial y en cualquier otro momento que se requiera, por parte del personal del Centro Regional, según la jurisdicción de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Otorgamiento de reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre de una o más enfermedades determinadas. En los casos en que el dictamen mencionado en el Artículo 5° sea favorable al otorgamiento de la condición, el SENASA, mediante la correspondiente emisión del certificado, emitirá la certificación que reconocerá individualmente a cada compartimento libre de una o varias enfermedades determinadas, según corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Revalidación anual. El reconocimiento tiene una duración de UN (1) año. Los solicitantes deben presentar la solicitud de revalidación en una dependencia del SENASA UN (1) mes antes del vencimiento, y su aceptación estará sujeta a la visita de inspección in situ.

ARTÍCULO 9°.- Cancelación o suspensión del certificado. SENASA podrá suspender o cancelar la certificación oficial de compartimento libre por detectar incumplimientos de la norma vigente o la pérdida del estatus sanitario del compartimento.

ARTÍCULO 10°.- Levantamiento de la suspensión o cancelación. Los titulares de las explotaciones cuya certificación haya sido suspendida o cancelada, cualquiera sea su causa, debe solicitar el levantamiento de la suspensión o el otorgamiento de un nuevo certificado ante el SENASA, cumplimentando lo establecido en la presente normativa.

ARTÍCULO 11°.- Normativa complementaria. SENASA se reserva el derecho de aprobar normativa complementaria a la presente resolución en virtud de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

ARTÍCULO 12°.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 13°.- Vigencia. La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 3, Subsección 1, Apartado 7 del Índice Temático del Digesto Normativo del SENASA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 15°.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

